

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1267/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 132, fracción VI, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I, III, y XXIII y 96, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que policías municipales lo arrestaron sin motivo justificado; lo agredieron físicamente; amenazaron y quitaron dinero después de su detención.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM
Jueza Cívica del municipio de León, Guanajuato.	Jueza Cívica

PROTECCIÓN DE DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la resolución emitida en el expediente los datos personales de las

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



personas que fueron ofrecidas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que fue detenido en la casa de su ex pareja sin justificación por dos PM (XXXXX y XXXXX), quienes lo golpearon, lo subieron a una patrulla, luego lo cambiaron a otra y en ella, dos PM le preguntaron si se había caído, indicándoles el quejoso que lo golpearon y una PM de esa patrulla le amenazó para que dijera que se había caído y no que lo golpearon, porque si decía algo ya sabían dónde encontrarlo y lo que le iba a pasar.

Expuso que, una vez que lo dejaron en libertad al pagar la multa impuesta, se percató que le faltaban \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) que traía en su cartera. Después de su salida de Cepol Poniente, se dirigió al Ministerio Público y presentó una denuncia por los hechos.²

Al respecto, la encargada del despacho del Juzgado Cívico General de León, Guanajuato, remitió a esta PRODHEG la ficha signalética y examen médico de 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, relativos a la detención del quejoso.³

Por su parte el Director de Asesoría y Derechos Humanos en respuesta a la solicitud de informe realizado al Secretario de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato,⁴ proporcionó los nombres de PM relacionados con la queja, siendo XXXXX y XXXXX, adjuntando además dos partes informativos realizados por ellos.

De igual manera, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, proporcionó los nombres de PM participantes en la detención del quejoso, siendo XXXXX y XXXXX, indicó que la detención se realizó a petición de la ex pareja del quejoso. Señaló que el quejoso en la audiencia ante la Juez Cívico, manifestó que se resbaló la motocicleta en la que iba, cayó y sintió un golpe en la cabeza, agregó a dicho informe documentación que a su vez fue remitida por la Jueza Cívica General, siendo ficha signalética, examen médico, audiencia de justicia cívica, parte informativo realizado por la PM XXXXX y resguardo de pertenencias del quejoso.⁵

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Dinero.

En cuanto al punto de queja relativo a que PM le quitaron de su cartera la cantidad de dinero que mencionó el quejoso, en el expediente no existe prueba alguna que demuestre -ni siquiera de forma indiciaria- tal situación.

De ahí que esta PRODHEG, se adhiere al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se estableció que la declaración por sí sola implica la existencia de un

² Foja 2.

³ Fojas 17 a 19.

⁴ Foja 11.

⁵ Fojas 40 a 56.

único indicio respecto de los hechos y, por sí solo, carece de alcance probatorio para tener por acreditados los actos reclamados;⁶ razón por lo cual no se emite recomendación.

2. Detención.

Con relación al punto de queja relativo a la presunta detención arbitraria, obran en el expediente dos partes informativos de los cuales se desprende la participación de los PM XXXXX, y XXXXX, así como de los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX.⁷

En ambos partes informativos, se advierte que al quejoso se le detuvo al interior del domicilio en el que se encontraba; sin embargo, no existió autorización por parte de su moradora para que los PM ingresaran; siendo esto expuesto por TESTIGO-01, ante personal de esta PRODHEG.⁸

Además, no se cuenta con información que confirme que la moradora del domicilio (TESTIGO-01), solicitó el apoyo a ninguna persona o realizó algún reporte, pues ella misma indicó que el quejoso no la agredió, sino que solamente estaban discutiendo, bajo ese contexto, dijo: “[...] como toda la discusión se escuchaba el policía decía que iba a ingresar, pero XXXXX les decía que no podían entrar, pero aun así entraron, y ellos dijeron que como escucharon lo que pasaba entonces entraron porque tenían el deber de resguardar la integridad de las personas y por eso intervinieron [...]”.⁹

Así, obran en el expediente las comparecencias de los PM, XXXXX;¹⁰ XXXXX;¹¹ XXXXX;¹² XXXXX;¹³ y XXXXX;¹⁴ de las cuales no se desprende que tuvieron elementos para detener al quejoso, no obstante los reportes realizados al número de emergencias que se encuentran en las copias de la carpeta de investigación anexada al expediente,¹⁵ dado que la moradora del domicilio en el cual se detuvo al quejoso, nunca llamó para pedir auxilio al número de emergencias, ni autorizó su ingreso.

Del análisis realizado de los partes informativos, las comparecencias de las y los PM se desprende que quienes arribaron primero al domicilio donde se realizó la detención del quejoso, fueron la PM XXXXX y el PM XXXXX, siendo auxiliados por la PM XXXXX y el PM XXXXX, sin que justificaran el motivo de su intervención y detención del quejoso; pues incluso cuando ingresaron al domicilio, la moradora no les pidió apoyo para detenerlo ni tampoco indicó que estuviera sufriendo violencia de ninguna naturaleza.

Por lo antes expuesto, los PM XXXXX, PM XXXXX, PM XXXXX y PM XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 2, 3, 9 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹⁶ 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁷ 1 y 25 párrafo primero de la Declaración Americana de los Derechos y

⁶ Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1054, de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.”

⁷ Fojas 24, 26 y 27.

⁸ Quien indicó que dos PM al ingresar a su domicilio, sin autorización, estuvieron forcejeando y lograron asegurar y detener al quejoso, mismo que había llegado sin golpes en su rostro y que no era cierto que se hubiera caído de la moto. Fojas 83 y 84.

⁹ Foja 83.

¹⁰ Foja 21.

¹¹ Fojas 37 y 38.

¹² Fojas 59 y 60.

¹³ Fojas 62 y 63.

¹⁴ Fojas 65 y 66.

¹⁵ Fojas 77 a 81 del documento digital.

¹⁶ Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁷ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Deberes del Hombre;¹⁸ 1, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁹ y 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.²⁰

3. Agresiones físicas.

Sobre el punto de queja relativo a que PM agredieron al quejoso en el interior del domicilio de su ex pareja, y una PM lo amenazó para que dijera que se había caído de una moto y no que lo golpearon; los PM en sus comparecencias ante personal de esta PRODHEG dijeron que no golpearon al quejoso, que las lesiones presentadas en su rostro eran por la caída de una motocicleta sin dar características de la misma, y que en ningún momento se le amenazó.

Con relación a lo anterior, obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

- Declaración del quejoso, quien indicó que el PM XXXXX y la PM XXXXX, lo golpearon al interior del domicilio de su ex pareja, además, la PM lo amenazó que si decía que lo golpearon, ya sabían dónde encontrarlo y lo que le iba a pasar.²¹
- Declaración de TESTIGO-01, quien expuso que dos PM ingresaron a su domicilio, sin autorización, forcejearon, aseguraron y detuvieron al quejoso, quien llegó sin golpes en su rostro, y que no era cierto que el quejoso se cayera de una moto.²²
- Declaración de TESTIGO-02, quien dijo ver con signos de golpes al quejoso, ya estando en una patrulla.²³
- Parte informativo realizado por la PM XXXXX, del cual se desprende que el quejoso presentó lesiones recientes, y fue trasladado al Hospital para valoración médica por indicación de la Juez Cívico en turno.²⁴
- Declaración ante personal de esta PRODHEG de la PM XXXXX, quien señaló que se detuvo al quejoso y éste estaba lesionado cuando ella y el PM XXXXX ingresaron al domicilio de TESTIGO-01; expuso que lo abordaron en la unidad 222. Dijo que, cuando presentó al quejoso ante la Juez Cívico, ésta vio que estaba lesionado e indicó que lo llevaran a atención médica, lo valoraron y lo regresaron. Expresó que los golpes que presentó el quejoso eran porque se cayó de una moto, y dijo que no lo amenazó.²⁵
- Examen médico realizado al quejoso el 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, a la 1:27:44 horas, del cual se desprende que el doctor XXXXX (médico de la Dirección de Jueces Cívicos de León), indicó que el quejoso presentó huellas de violencia y requería atención; señalando: “[...] presentado por elementos de policía, NO SE RESPETO el principio de integridad por lesiones, presentándolo directamente en delegación. No se aplicó protocolo de paciente traumático. Al momento alerta y orientado. Presenta lesión reciente en hemicara izquierda con hematoma, equimosis en párpado y pomulo izquierdo, lesión de reciente evolución, refiere caída de motocicleta y portar casco el cual no traía broche. Niega pérdida de estado de alerta. [...]” (sic).²⁶
- Audiencia de justicia cívica, de 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, a la 1:23:32 horas, derivada de la presentación del quejoso por parte de la PM XXXXX, en la cual se advierte que una Juez Cívico determinó que el quejoso tenía lesiones, y que por indicación

¹⁸ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹⁹ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁰ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

²¹ Foja 1.

²² Fojas 83 y 84.

²³ Fojas 86 y 87.

²⁴ Foja 27.

²⁵ Fojas 37 y 38.

²⁶ Foja 44.

del médico debía recibir atención médica de segundo nivel, remitiéndolo al Hospital General, siendo la PM XXXXX quien llevó al quejoso a la atención médica y lo trasladó nuevamente a la delegación para la audiencia correspondiente.²⁷

- Audiencia de justicia cívica, realizada el 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, a las 07:28:11 horas, en la cual se reiteró la presencia de signos de violencia en el quejoso, la atención médica que recibió, las lesiones presentadas, y la recomendación de mantenerlo en observación. En esa audiencia el quejoso dijo que se cayó de una moto cuando iba a casa de su ex pareja, que vio que iba atrás la patrulla, se paró y se subió otra vez a la moto. Se advierte en el contenido de la audiencia que se determinó sancionar al quejoso por una falta administrativa imponiéndole arresto por 15 quince horas o pago de multa.²⁸
- Dictamen previo de lesiones, realizado por un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,²⁹ el 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se desprende que el quejoso a la exploración física médico legal, tuvo siete lesiones en diversas partes del cuerpo, y requirió valoración hospitalaria.

Con lo expuesto, se constató que el quejoso presentó afecciones físicas en su corporeidad al momento de su detención y previo a ser presentado en el Juzgado Cívico.

Además, se advierte que el quejoso expresó ante un Juez Cívico que se lesionó porque se cayó de una moto, lo cual aconteció en presencia de la PM XXXXX, siendo ésta PM la que dijo el quejoso lo amenazó.

No pasa desapercibido a esta PRODHG que la PM XXXXX, hizo el traslado inicial del quejoso a Cepol poniente, lo presentó ante la Juez Cívico, lo trasladó al hospital a la valoración y lo regresó nuevamente a Cepol poniente, y estuvo presente en la audiencia correspondiente, lo cual implicó una presencia ininterrumpida por más de 5 cinco horas consecutivas, destacando su presencia al momento de la audiencia donde escuchó que el quejoso dijo que las lesiones eran producto de una caída de una motocicleta.

Ahora bien, de todas las pruebas señaladas y analizadas, quien arribó primero al domicilio donde estaba el quejoso, fueron los PM XXXXX y XXXXX, el primero indicó en su parte informativo que ella era su escolta y el horario señalado al arribo al domicilio en primera instancia, aún y cuando PM XXXXX dijo lo contrario en su parte informativo y en su comparecencia ante esta PRODHG, pues por el horario en que acontecieron los hechos materia de la queja son coincidentes con lo referido en el parte informativo realizado por PM XXXXX.

Así, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad personal del quejoso, pues éste presentó afectaciones en su corporeidad posterior a su detención; la cual fue en el interior de un domicilio, conforme a lo expuesto por TESTIGO-01; quien además dijo el quejoso no tenía afectaciones; y corroborado con lo declarado por TESTIGO-02, quien lo vio con signos de golpes, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 16 párrafo primero de la Constitución General;³⁰ y 2, 4 fracción VIII, 5 y 129 fracciones II y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³¹

²⁷ Foja 45.

²⁸ Fojas 47 a 52.

²⁹ Fojas 50 y 51 del documento remitido en formato digital.

³⁰ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

³¹ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

4. Amenazas.

Por lo que hace al punto de queja relacionado con la amenaza que indicó el quejoso le hizo una PM para que dijera una vez que estuvieran en el Juzgado Cívico que las heridas que presentó fueron causadas por una caída de una motocicleta, y no porque lo hubieran golpeado los PM.

Al respecto, esta PRODHEG realizó un análisis de las constancias que integran el expediente relacionadas con el punto de queja, como son: La declaración del propio quejoso, el parte informativo, y la declaración rendida ante personal de esta PRODHEG de la PM XXXXX, de las cuales se obtiene lo siguiente:

- La PM XXXXX, no fue la que llegó primero al lugar de los hechos como tampoco la primera en interactuar con el quejoso.
- Después de la detención, ella fue quien custodió al quejoso durante su traslado.
- El acompañamiento se realizó en la caja de la patrulla, lugar y momento en el que el quejoso dijo haber recibido la amenaza.
- La PM XXXXX, fue quien presentó al quejoso para revisión médica y después ante la Jueza Cívica.
- En la audiencia de justicia cívica, la PM XXXXX apareció como elemento aprehensor, sin embargo, los primeros respondientes fueron otros PM.
- Derivado de las alteraciones físicas que presentó el quejoso, previo a la audiencia, la Jueza Cívica indicó que debía ser atendido en un hospital, sin que encomendara esto específicamente a la PM XXXXX; sin embargo, ella lo trasladó al hospital.
- La PM XXXXX; estuvo en el hospital con el quejoso hasta que lo regresó al Juzgado Cívico y nuevamente para la audiencia correspondiente.
- La PM XXXXX; presentó al quejoso para la audiencia de justicia cívica en la cual éste dijo que se cayó de una motocicleta y no que lo golpearon.
- Sin tomar en cuenta lo señalado por el médico, con relación a las afectaciones físicas que presentó el quejoso, fue sancionado por lo que dijo la PM XXXXX en la audiencia.
- Al salir del Juzgado Cívico derivado del pago de una multa, el quejoso presentó denuncia de lo sucedido en el Ministerio Público.

Visto lo anterior, atendiendo a la lógica y a las máximas de la experiencia se obtiene que la PM estuvo por más de 5 cinco horas ininterrumpidas con el quejoso; sin que su marco legal de actuación le obligara a tal circunstancia; excluyendo a los primeros respondientes; así como el hecho de haber omitido lo señalado por el médico respecto de las afectaciones físicas que presentó el quejoso, es razonable determinar que éste sufrió amenazas por la PM, para indicar que las lesiones que presentaba eran porque se había caído de una motocicleta y no provocadas por los PM.

Por lo anterior, la PM XXXXX, atentó contra la salvaguarda al derecho humano a la integridad personal, pues incumplió con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 16 párrafo primero de la Constitución General,³² y 2, 4 fracción VIII, 5 y 129 fracciones II y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PM XXXXX, PM XXXXX, PM XXXXX, y PM XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la seguridad y libertad personal en

³² Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

³³ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

su vertiente de detención arbitraria, así como a la integridad personal (integridad física), de XXXXX.

Además, la PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad personal (amenaza) de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

³⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación. Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente para deslindar responsabilidades, por las omisiones a salvaguardar derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos a la integridad física, libertad personal, trato digno y seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que las autoridades a quienes se dirige la presente resolución así lo consideren pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

de los PM para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.